



INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho el proceso ordinario laboral, adelantado por los señores JOSE DE LA CRUZ ROLONG, EDUARDO OSPINO CASTRO y DALMIRO PACHECO SALAS contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., informándole lo resuelto por la honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral mediante sentencia SL184-2020, del 22 de enero de 2020, Rad. 69820, por la cual resolvió casar la sentencia del 26 de agosto de 2014 proferida por la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 18 de junio del 2021.

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2011-00178-01 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	JOSE DE LA CRUZ ROLONG EDUARDO OSPINO CASTRO DALMIRO PACHECO SALAS
DEMANDADO	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE (hoy en liquidación)

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado que la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral casó la decisión del Tribunal Superior de Barranquilla de fecha 26 de agosto de 2014, y en ese sentido, confirmó la sentencia emitida por este despacho judicial del 02 de julio de 2013. En ese sentido se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto.

Teniendo en cuenta que se condenó en costas a la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE en primera instancia, se dispuso fijar las agencias en derecho en el 15% del monto de la condena, por lo que se ordenará que se incluyan en la liquidación de costas por la Secretaría del Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por tal motivo luego de ejecutoriado el presente auto PROSIGASE el referido proceso a petición de parte.

Ahora bien, en atención a que mediante la Resolución No. SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, se ordenó la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., disponiéndose que ha entrado en proceso de liquidación, y dado que en el literal f) del artículo segundo se advierte a los Jueces de la República “que, en adelante no se podrán **iniciar ni continuar procesos o actuación alguna en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al**



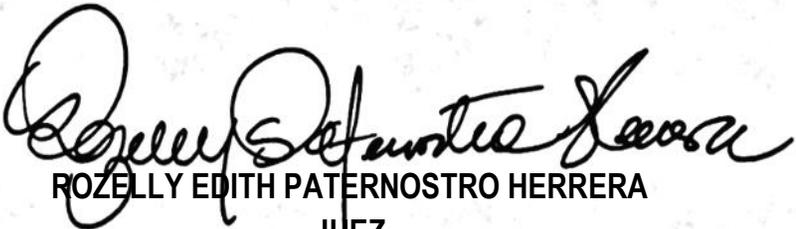
(a la liquidador (a)), será del caso notificar personalmente la liquidadora designada Ángela Patricia Rojas Combariza y/o quien haga sus veces en calidad de liquidadora de la ELECTRICADORA DEL CARIBE SA ESP en liquidación. (subraya y negrilla para resaltar)

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

AUTO

1. **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por la honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral mediante sentencia del 22 de enero de 2020, por la cual resolvió casar la sentencia del 26 de agosto de 2014 proferida por la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla y mediante el cual se dispuso CONFIRMAR en su totalidad la sentencia apelada del 02 de julio de 2013, proferida por el Juzgado.
2. **FÍJENSE** las agencias en derecho en suma equivalente al en el 15% del monto de la condena, a cargo de la demandada.
3. **NOTIFÍQUESE personalmente** a Ángela Patricia Rojas Combariza y/o quien haga sus veces en calidad de liquidadora de la ELECTRICADORA DEL CARIBE SA ESP en liquidación, de la existencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ

Rad. 2012-00178